



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00286-00**

Demandante: BRENDA CARABALLO ROMERO

Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA

Tema: Niega Mandamiento de pago

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada por la señora Brenda Caraballo Romero en contra del municipio de Buenavista con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

A través de demanda presentada el día 19 de octubre de 2017 (fl.66), se solicita a este despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA y a favor de la demandante señora BRENDA CARABALLO ROMERO, por las siguientes sumas:

- CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$152.711.993), por concepto de salarios y demás emolumentos dejados de recibir desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de reintegro.
- Intereses desde la fecha de reintegro.
- Costas y gastos del proceso

Lo anterior como producto de una obligación que consta en un título ejecutivo correspondiente a una sentencia condenatoria de primera y segunda instancia dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 30 de abril de 2012 y 30 de septiembre de 2014 respectivamente.

Como **Título Ejecutivo** base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (fl. 48-54)
- Copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de descongestión (fl. 55-65)
- Copia de la liquidación realizada por el apoderado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*Librar **el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).*

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 30 de agosto de 2007, bosquejó:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”³. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

- Sentencia Judicial, emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

En el presente asunto, la actora pretende que se libre mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia y que fue confirmada en segunda instancia y a través de la cual, se ordenó el reintegro de la actora al cargo que venía ocupando y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento que se declaró insubsistente.

Es de anotar que para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que se aduzcan como título ejecutivo complejo, en copia auténtica o en su defecto en original, y si en dado caso el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767) Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Siendo así, y atendiendo a que los documentos que sirven como título ejecutivo fueron allegados en copia simple, deviniera la negación del mandamiento ejecutivo, no obstante, en reciente pronunciamiento el H. Tribunal Administrativo de Sucre, adiado 14 de julio de 2017, mediante el cual revocó un auto proferido por este Juzgado, se concluyó que: ⁴

... "se trata del cobro de una sentencia judicial, para lo cual, solo es requerido aportar copia de la decisión con la constancia de ejecutoria respectiva, dado que en este caso, las sumas de dinero insolutas son claras en el contenido de la propia sentencia, a tenor de las normas que atrás se consignaron." ... (Negrillas para resaltar)

Seguidamente, manifiesta dicha corporación que es por tal razón que en asuntos como el estudiado, sea válido afirmar que para los títulos ejecutivos constituidos por las sentencias judiciales, no se requiere que las mismas sean aportadas en copia auténtica, toda vez que solo es requerida la constancia de ejecutoria.

De acuerdo a lo anterior, esta Judicatura acogerá dicha postura, por lo que a partir de la fecha, en casos similares, no se exigirá que la sentencia sea aportada en documento original o copia auténtica, pero sí, se será menester la correspondiente constancia de ejecutoria expedida por el funcionario competente, para constituir el título ejecutivo.

Caso concreto: Vistas las anteriores consideraciones, como se señaló *ab initio*, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y en contra de la entidad demandada, con base en las sentencias de fecha 30 de abril de 2012 y 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión del Circuito de Sincelejo y por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Descongestión respectivamente, dentro del trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora BRENDA CARABALLO ROMERO contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA, providencia que aporta con la demanda, en este punto es

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Sala Primera de Decisión Oral, 14 de julio de 2017, Rad. Nº 70-001-33-33-009-2016-00221-01, demandante: José Rodrigo Herazo Cárdenas y otros, demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, medio de control: ejecutivo.

importante advertir que la sentencia de primera instancia se encuentra incompleta, pues del folio 12 se salta al folio 19, faltando los primeros numerales de la parte resolutive, por lo que, no se sabe con claridad cuál fue la orden del fallador de primera instancia.

Así mismo se tiene, que brilla por su ausencia la respectiva constancia de ejecutoria de la misma, razón por la cual, se concluye sin dubitación alguna, que en el *sub lite* no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

TERCERO: Téngase al **Dr. JADER JOSÉ ORTIZ MENDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.288.535 y T.P N° 204.605 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--